



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0236/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rafael Rodríguez Alburquerque contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rafael Rodríguez Alburquerque contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, fue dictada el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual declaró inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Rafael Rodríguez Alburquerque. La referida decisión contiene el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta en fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2016, por el señor RAFAEL RODRÍGUEZ ALBURQUERQUE, contra el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías Judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.*

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas y al Procurador General Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), recibida en la misma fecha por su abogado, Lic. Lucas Odalis Ferrera Concepción.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, fue interpuesto por el señor Rafael Rodríguez Alburquerque, el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), ante el Tribunal Superior Administrativo y depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

El referido recurso fue notificado a las partes recurridas mediante el Auto núm. 3230-2017, del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el cual fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante acto números 362/2017 y 365/2017, del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017) y doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, ambos instrumentados por la ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Así mismo, conjuntamente con estas partes, y a requerimiento del recurrente, señor Rafael Rodríguez Alburquerque, el recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General Administrativa



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Acto núm. 378/2017, del diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento incoada por el recurrente, basando su fallo, esencialmente, en los motivos siguientes:

*11.- (...) según consta en el expediente la Resolución Ordinaria No.001-2015, de fecha 15/01/2005, del Comité de Retiro de la Policía Nacional, en la cual figura lo siguiente: Que según informe presentado por la comisión designada en fecha 5/12/2014, mediante Resolución No. 012-2014, en su Párrafo decimo tercero, por los miembros del Consejo Directivo, de ese Comité de Retiro de la P. N., la cual determino que se requiere la presentación del decreto que lo pone en situación de retiro, con el rango de General de Brigada, P. N., como soporte en virtud de que al momento de producirse conforme a la Ley No.94-06, solo son computables 2 años y 8 meses en el rango de Coronel de la Policía Nacional, ya que los restantes 4 años que reclaman fueron servidos puesto en retiro en el DNI, y le pueden ser computados conforme al artículo 106 de la Ley No.96-04, para fines de retiro, no así para fines de ascenso. Que como es evidente el accionante solicita el cumplimiento del Telefonema Oficial descrito en el párrafo anterior, cuando se ha podido verificar que luego de éste se produjo la Resolución No. 012-2014 que hemos descrito, y que rechaza su solicitud. Decisión esta que debe impugnar por la vía más idónea.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12.- (...) la parte accionante no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que la caracteriza, sino que por el contrario y en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el accionante señor RAFAEL RODRIGUEZ ALBURQUERQUE, debe perseguir sus objetivos por la vía contencioso administrativa.*

*13.- Cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía ordinaria, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha doce (12) del mes de febrero de 2016, por el señor RAFAEL RODRIGUEZ ALBURQUERQUE, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Rafael Rodríguez Alburquerque, interpuso el presente recurso de revisión el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual pretende que sea anulada o revocada la sentencia recurrida, y que sea acogida la acción de amparo de cumplimiento ordenando a la Dirección de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional el cumplimiento del Telefonema Oficial núm. 090009-03, del nueve (9) de marzo de dos mil cinco (2005), ordenando, en consecuencia, la correspondiente adecuación en el monto de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la pensión conforme al rango de general de brigada y el retroactivo que corresponda. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

*1.- ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY; La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo justifica su decisión sobre la base de que existe una resolución, No. 012-2014, la cual rechaza la solicitud del accionante; esta resolución NO EXISTE, por lo menos nunca fue objeto de debate. No se conoce en el expediente; Se trata de una acción de amparo de cumplimiento a una decisión Presidencial, a un mandato del Poder Ejecutivo en virtud de las prerrogativas Constitucionales que le confiere el artículo 255, cuando reza: .- Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. Y que además ha vulnerado un derecho fundamental como es el derecho a la Seguridad Social, al seguro de Vejez, el derecho a la igualdad, toda vez que no solo fue al hoy recurrente, sino, que además figuraban más oficiales Generales a los cuales no se les vulnero este derecho. La ley No. 1494, QUE INSTITUYE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA no está en discusión, ya que no se está discutiendo un acto administrativo, más bien, una decisión Presidencial que es un mandato Constitucional.*

*Hemos accionado en virtud del Artículo 104, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece: “.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.*

*En efecto, estamos accionando para que se le dé cumplimiento al mandato Presidencial contenido en el acto administrativo Telefonema Oficial No. 09009-03, de fecha 9-marzo del año 2005, firmado por el Jefe de la Policía Nacional, donde el señor Presidente Constitucional de la Republica, Dr. LEONAE L FERNANDEZ REYNA, lo designo como General de Brigada de la Policía Nacional, y a la vez lo puso en retiro.*

*2.- FALTA DE MOTIVACION EN LA DECISION RECURRIDA.- Debemos señalar que los jueces que componen la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no resolvieron apegados a derecho para declarar inadmisibile la acción, toda vez que no se refirieron en ningún momento, ni observaron, que se trataba de un amparo de cumplimiento al mandato Presidencial. Que las decisiones administrativas que son sometidas a las instituciones públicas, como en el caso, deben ser sujetas a motivación, y más aún cuando impacta sobre derechos fundamentales, reconocido esto por el propio Tribunal Constitucional.*

*La Primera Sala no se refiere, ni motiva, no explica en ningún momento por qué este proceso debió llevarse ante el Tribunal Contencioso-Administrativo.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende que sea rechazado el recurso de revisión; basándose, entre otros, en los siguientes alegatos:

Expediente núm. TC-05-2017-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rafael Rodríguez Albuquerque contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Que el Coronel ® RAFAEL RODRIGUEZ ALBURQUERQUE, P. N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser RETIRADO COMO GENERAL DE BRIGADA DE LA POLICIA NACIONAL, sin tener el tiempo que exige la ley.*

*POR CUANTO: Que la sentencia objeto de recurso de revisión, es justa en los hechos y en el derecho, ya que se aplica la ley en su justa dimensión, por tanto debe ser confirmada.*

*POR CUANTO: Que lo anterior se desprende del hecho de que el accionante, sin tener el tiempo correspondiente está detrás de que le sea otorgado un derecho sin tener el tiempo requerido por la ley, para que ele sea otorgado.*

*POR CUANTO: Que el derecho al que hacemos alusión, es ser ascendido al rango inmediatamente superior y para lograr su objetivo el accionante, sorprende a su abogado con unos documentos amañados y con errores, porque expresamos esto; pues por un error material en el TELEFONE OFICIAL de fecha 09-3-3005 el accionante fue incluido en una lista que no le correspondía y desde entonces ha movido cielo y tierra para conseguir ser ascendido, al punto tal que logro que un pariente suyo firmara un documento estableciendo que dicho derecho le correspondía.*

*POR CUANTO: Que nuevamente las pretensiones del accionante deben ser declaradas inadmisibles, en razón de que el accionante en amparo de cumplimiento fue pensionado en el año 2005. Y de ahí a la fecha es mucho lo que ha llovido y por tanto los plazos están altamente vencidos.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión; y de manera subsidiaria, que sea rechazado en todas sus partes. Fundamenta su argumento en:

*SOBRE LA ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY*

*ATENDIDO: A que el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada, en el caso que nos ocupa en el ordinal 12 los jueces dieron explicaciones precisas al establecer lo siguiente:*

*Que la parte accionante no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que la caracteriza, sino que por el contrario y en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el accionante señor RAFAEL RODRIGUEZ ALBURQUERQUE, debe perseguir sus objetivos por la vía contencioso administrativa.*

*FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN RECURRIDA*

*ATENDIDO: A que la sentencia objeto del recurso fue lo suficientemente motivada, según lo establece la ordenanza ante citada, por lo que no es cierto que el Tribunal a-quo haya incurrido en los vicios denunciados e*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invocados por el recurrente, razón por la que estos alegatos deben ser rechazado en toda sus partes por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.-*

**EN CUANTO AL FONDO**

*ATENDIDO: A que la sentencia a-quo emitida debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando del debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la Republica, la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables.-*

**7. Pruebas y documentos**

Los documentos que se encuentran depositados en el presente recurso de revisión, entre otros, se enumeran a continuación:

1. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), recibida en la misma fecha por su abogado, Lic. Lucas Odalis Ferrera Concepción.
2. Auto núm. 3230-2017, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 362/2017, del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Acto núm. 365/2017, del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Acto núm. 378/2017, del diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en que, según telefonema oficial, del nueve (9) de marzo de dos mil cinco (2005), de la oficina del jefe de la Policía Nacional, el coronel Rafael Rodríguez Albuquerque, por decisión del Poder Ejecutivo, fue ascendido al rango de general de brigada y, a la vez, colocado en situación de retiro con pensión, efectivo el primero (1º) de marzo de dos mil cinco (2005).

En vista de que figura en el Comité de Retiro de la Policía Nacional con el rango de coronel, el hoy recurrente procedió a remitir sendas solicitudes al director general de la Policía Nacional, y a la directora del Comité de Retiro de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a través de su



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado, Lic. Lucas Odalís Ferrera Concepción; solicitando en ambas hacerle figurar en los archivos de la Policía Nacional con el rango de general de brigada para fines de registro y pago. Al mantenerse la situación, el hoy recurrente interpuso una acción de amparo de cumplimiento; la cual fue declarada inadmisibles mediante Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017). No conforme con dicha decisión, el señor Rafael Rodríguez Alburquerque interpuso el presente recurso de revisión.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. Este plazo debe considerarse franco y hábil, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

---

<sup>1</sup> Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y recibida en la misma fecha por su abogado, Lic. Lucas Odalis Ferrera Concepción. En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, ya que el mismo fue interpuesto el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. El indicado artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada: por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Después del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional del presente caso, ya que el mismo permitirá al Tribunal Constitucional seguir desarrollando su criterio sobre la procedencia del amparo de cumplimiento en ejecución de un acto administrativo.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

En relación con el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, el recurrente, señor Rafael Rodríguez Alburquerque, pretende que el Tribunal Constitucional anule o revoque la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); y que, subsiguientemente, acoja el fondo de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta ante dicho tribunal, ordenando a la Policía Nacional dar cumplimiento a lo ordenado en el telefonema oficial, del nueve (9) de marzo de dos mil cinco





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2005), de la otrora Jefatura de la Policía Nacional. Y, en consecuencia, que se ordene a la Policía Nacional la adecuación en el monto de la pensión del señor Rafael Rodríguez Alburquerque, conforme al rango de general de brigada, con el correspondiente pago retroactivo.

b. El Tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por existir otras vías judiciales que permiten, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado, en este caso, la vía contencioso-administrativa. Dicho razonamiento es incorrecto, en razón de que dicho requisito de inadmisibilidad está reservado para el amparo ordinario; sin embargo, en el presente caso, la acción resuelta mediante la sentencia recurrida está regida por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, textos que regulan el amparo de cumplimiento, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y proceder a examinar la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con el marco legal que regula dicha acción.

c. Este tribunal ha podido constatar que, en el caso de la especie, estamos ante un amparo de cumplimiento, el cual está regido en virtud de lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales disponen:

Los artículos 104, 105, 106 y 107 establecen respectivamente que:

*Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

*Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

d. Según la doctrina, el acto administrativo es una declaración realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos directos.<sup>2</sup> Luego del estudio del expediente y de los artículos anteriormente señalados, podemos concluir que el accionante cumple con el requisito establecido en el artículo 104, pues el mismo procura el cumplimiento de un acto administrativo, en este caso, el telefonema oficial, del nueve (9) de marzo de dos mil cinco (2005),<sup>3</sup> donde se hace de conocimiento, para fines procedentes, la declaración de voluntad del Poder Ejecutivo a lo interno de la institución llamada a ejecutarla, expresando lo siguiente:

***PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PROCEDENTES SE LE PARTICIPA QUE EFECTIVO EL (1-3-2005), EL PODER EJECUTIVO HA ASCENDIDO AL RANGO DE GENERALES DE BRIGADA P.N., A LOS CORONELES CUYOS NOMBRES SE INDICAN A CONTINUACIÓN, Y A LA VEZ HAN SIDO COLOCADOS EN SITUACIÓN DE RETIRO CON***

---

<sup>2</sup> Gordillo, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*. Tomo 9. Primera Edición. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires. 2014. Pág. 197.

<sup>3</sup> Telefonema Oficial, del nueve (9) de marzo de dos mil cinco (2005), de la oficina del jefe de la Policía Nacional, marcado con el número 09009-03, dirigido al director del Cuartel General del Palacio de la Policía Nacional; con copia al gerente del Comité de Retiro de la Policía Nacional, al presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional y al encargado de la sección de Cómputos de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PENSION, POR RAZONES DE “ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO”, EN LA COMPAÑÍA CUARTEL GENERAL DE ESA DEPENDENCIA: (...) 4.- RODRÍGUEZ ALBURQUERQUE, Dr. Rafael, C-001-1185533-4 (...) punto AVISE RECIBO punto 09009-03 punto JEFE DE LA POLICIA NACIONAL.*

e. En relación con la legitimación establecida en el referido artículo 105, el hoy recurrente (accionante en amparo), cumple con dicho requisito, puesto que su nombre figura en el acto impugnado como beneficiario de un ascenso y, en razón del incumplimiento de dicha disposición, alega la vulneración al derecho a la igualdad y el derecho a la seguridad social, puesto que en dicho acto administrativo figuran otros ex oficiales para los cuales se hizo efectivo el ascenso, siendo él excluido, lo cual, además, afecta el monto de la pensión correspondiente.

f. En cuanto al cumplimiento del requisito del artículo 106, se verifica porque la acción de cumplimiento estuvo dirigida contra el director general de la Policía Nacional y el Comité de Retiros de la Policía Nacional, autoridades alegadamente renuentes al cumplimiento del referido acto administrativo.

g. En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en relación con la puesta en mora de la autoridad demandada, el hoy recurrente y accionante en amparo remitió sendas solicitudes al director general de la Policía Nacional y a la directora del Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambas del veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a través de su abogado, Lic. Lucas Odalis Ferrera Concepción, y al no obtener respuesta, procedió a interponer una acción de amparo de cumplimiento el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), con lo que se puede establecer que la acción fue presentada después de vencido el plazo de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud y dentro de los sesenta (60) días posteriores al vencimiento del plazo de quince (15) días, por lo que este tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considera que se cumplen con los requisitos de forma establecidos por la Ley núm. 137-11.

h. Este tribunal, en virtud de las consideraciones anteriores, y contrario a los alegatos de la parte recurrida, considera que en el caso de la especie estamos frente a un amparo de cumplimiento, el cual procura darle cumplimiento a un acto administrativo del otrora jefe de la Policía Nacional, el cual notifica la decisión del presidente de la República, y hace de conocimiento lo dispuesto para los fines procedentes.

i. De la lectura de este acto administrativo, se infiere que el acto administrativo cuyo cumplimiento se omite, procura que la institución policial dé curso a la ejecución de una decisión del Poder Ejecutivo, cuya voluntad previamente expresada se comunica a través del referido documento, siendo estos ascensos y puesta en retiro, una facultad del presidente de la República, como comandante en jefe de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución, que establece:

*Artículo 128: Atribuciones del Presidente de la Republica. La o el Presidente de la Republica dirige la Política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de Seguridad del Estado.*

1) *En su condición de Jefe de Estado le corresponde: (...).*

*e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondientes, conservando siempre su mandato supremo. (...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En este sentido, el mandato expresado en el telefonema oficial, del nueve (9) de marzo de dos mil cinco (2005),<sup>4</sup> constituye una orden de estricto cumplimiento, por lo que la Policía Nacional debe ejecutar lo allí expresado en favor del accionante. Por esto, procede declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento del telefonema oficial, del nueve (9) de marzo de dos mil cinco (2005), marcado con el número 09009-03, de la oficina del jefe de la Policía Nacional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano e Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rafael

---

<sup>4</sup> Telefonema Oficial de fecha nueve (9) de marzo de dos mil cinco (2005), de la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, marcado con el número 09009-03, dirigido al Director del Cuartel General del Palacio de la Policía Nacional; con copia al Gerente del Comité de Retiro de la Policía Nacional, al Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional y al Encargado de la Sección de Cómputos de la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2017-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rafael Rodríguez Albuquerque contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rodríguez Alburquerque contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DECLARAR** procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Rafael Rodríguez Alburquerque y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional el cumplimiento del telefonema oficial, del nueve (9) de marzo de dos mil cinco (2005), marcado con el número 09009-03, de la oficina del jefe de la Policía Nacional, mediante el cual da curso a la decisión del Poder Ejecutivo, efectiva al primero (1º) de marzo de dos mil cinco (2005), disponiendo el ascenso al rango de general de brigada, del señor Rafael Rodríguez Alburquerque, colocándolo en retiro con pensión, por razones de antigüedad en el servicio, y conforme a ello, realizar la adecuación en el monto de la pensión correspondiente.

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Rafael Rodríguez Alburquerque; a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiros de la Policía Nacional; y al procurador general administrativo.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emito el siguiente

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. En fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el señor Rafael Rodríguez Alburquerque, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el recurrente contra el Director General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, tras considerar que existe otra vía judicial que permite de manera más efectiva obtener la protección de los derechos



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales invocados, en la especie, el procedimiento contencioso administrativo.

2. El recurrente Rafael Rodríguez Alburquerque, pretendió que el Tribunal Constitucional anulara o revocara la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), acogiera el fondo de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta ante dicho tribunal, ordenándole a la Policía Nacional dar cumplimiento a lo dispuesto en el Telefonema Oficial de fecha nueve (9) de marzo de dos mil cinco (2005), de la otrora Jefatura de la Policía Nacional, en el sentido de adecuar el monto de su pensión conforme al rango de General de Brigada, con el pago retroactivo de la diferencia dejada de percibir.

3. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal hemos concurrido en la dirección de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, ordenándole a la Policía Nacional dar cumplimiento al citado telefonema para que le adecue el monto de la pensión al accionante.

4. Para llegar a esta solución, esta corporación considera que el razonamiento argüido por el juez de amparo para decantarse por la inadmisibilidad de la acción por entender que existe otra vía judicial más efectiva para la protección de los derechos que se alegan conculcados, no es un remedio procesal adecuado, en tanto, la jurisdicción contenciosa administrativa, está reservada para el amparo ordinario, en ese sentido, plantea que la acción de amparo de cumplimiento resulta ser un procedimiento particular propio del ordenamiento procesal, previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, para procurar el cumplimiento de actos como el señalado como incumplido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sin embargo, la decisión objeto de este voto particular fue adoptada sin imponerle a la Policía Nacional un astreinte para constreñirla al efectivo cumplimiento de lo ordenado, decisión que entendemos necesaria por las características de esta institución estatal, motivo del voto salvado que desarrollaremos a continuación:

### **II. ALCANCE DEL VOTO: LA SENTENCIA NO PRONUNCIÓ ASTREINTE PARA SU EFECTIVO CUMPLIMIENTO**

6. El artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, faculta a los jueces de amparo imponer astreinte en perjuicio del agraviante, como medida para lograr el cumplimiento de lo decidido, en los términos siguientes:

*“Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.”*

7. Esta potestad otorgada por la ley a los jueces de amparo y a este colectivo constitucional, procura, y así lo establece la citada disposición normativa, asegurar el cumplimiento efectivo y oportuno de la decisión en provecho del o los accionantes, al ordenar el astreinte a cargo de las personas públicas o privadas responsables de las lesiones a los derechos fundamentales o de restaurar los derechos conculcados<sup>5</sup>.

8. Es así, que toda decisión de amparo deberá contener las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del o los derechos fundamentales conculcados o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio, esto porque

---

<sup>5</sup> PRATS, Eduardo Jorge, Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pág. 186, IUSTNOVUM, 2011.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el amparo tiene efectos restitutorios, que tienden a impedir que se consuma la lesión si el acto ha tenido principio de cumplimiento, lo suspende si ha comenzado a cumplirse y en cuanto a lo ya cumplido, retrotrae las cosas al estado anterior si es posible, todo ello sin escatimar esfuerzos en los medios que aseguren los efectos jurídicos de su razón de ser<sup>6</sup>.

9. Este colectivo constitucional, mediante Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), dispuso, que debido a la naturaleza de la astreinte, que es la de una sanción y no de una indemnización por daños y perjuicios en favor del agraviado, los jueces podrían, en efecto, imponer astreinte cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, sea a través del fisco o sea a través de algunas instituciones particulares.

10. Posteriormente, por medio a la Sentencia TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), fue modificado este precedente, estableciendo que la condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual, el legislador no impuso la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo.

11. Finalmente, respecto de este instituto, esta corporación en su Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con el propósito de dar cuenta de la dificultad de cumplimiento de las decisiones de

---

<sup>6</sup> PRATS, Eduardo Jorge, Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, págs. 186 y 187, IUSTNOVUM, 2011.

Expediente núm. TC-05-2017-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rafael Rodríguez Albuquerque contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo que contenían este constreñimiento en favor de una institución sin fines de lucro distinta al amparista, estableció lo siguiente:

*g. De la lectura del texto de la decisión precitada se infiere que, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de un astreinte, sino también la de disponer su beneficiario.*

*h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.*

*i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.*

*j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.*

*k. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

12. Por consiguiente, se advierte en los hechos un cambio de precedente, a nuestro juicio no pacífico, pero justo y razonable, para garantizar el eficaz cumplimiento de lo decidido; por lo que el caso ocurrente, si se hubiera impuesto esta medida en favor del amparista Rafael Rodríguez Alburquerque, acompañada del otorgamiento de un plazo razonable que inicie su cómputo a partir de la notificación de la sentencia, un término dentro del cual, debe ser ejecutado lo decidido, en caso contrario, se haría efectivo el astreinte.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría, se acoge el indicado recurso, se revoca la sentencia y se declara procedente la acción de amparo de cumplimiento. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación con las afirmaciones contenidas en la letra b) del numeral 11 de la presente sentencia, en la cual se establece lo siguiente:

*b. El Tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por existir otras vías judiciales que permiten, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado, en este caso, la vía contencioso-administrativa. Dicho razonamiento es incorrecto, en razón de que dicho requisito de inadmisibilidad está reservado para el amparo ordinario; sin embargo, en el presente caso, la acción resuelta mediante la sentencia recurrida está regida por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, textos que regulan el amparo de cumplimiento, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y proceder a examinar la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con el marco legal que regula dicha acción.*

3. En el presente caso, diferimos del criterio mayoritario en lo que respecta a la indicada motivación, particularmente, no estamos de acuerdo con las consideraciones que se formulan respecto de las diferencias que existen entre el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento.

4. Respecto de esta cuestión, ya que, si bien es cierto que se trata de dos modalidades de amparo, pues el amparo de cumplimiento es un amparo especial, no menos cierto es que acusan características comunes, es decir, que no son totalmente distintos. En este sentido, consideramos que disposiciones previstas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para el amparo ordinario pueden aplicarse al amparo de cumplimiento, lo que ocurría cuanto este último adolezca de lagunas o imprevisiones.

5. Por otra parte, no puede perderse de vista que la Ley núm. 137-11 contempla un solo procedimiento para todas las modalidades de amparo.

**Conclusiones**

El amparo ordinario y el amparo de cumplimiento, comparten algunas características, de manera que no se trata de dos modalidades de amparo totalmente distintas.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**